

Ley N° IV-0104-2004 (5687)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

**DETENCIÓN Y EXTRADICIÓN DE IMPUTADOS Y CONDENADOS POR COMISIÓN DE
DELITOS. ADHESIÓN A LEY NACIONAL N° 20.711.**

- ARTICULO 1°.- Adhiérese la Provincia de San Luis al régimen de la Ley Nacional N° 20.711.
- ARTICULO 2°.- La presente y el referido ordenamiento legal tendrán vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.
- ARTICULO 3°.- Derógase la Ley N° 3659.
- ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Ley Nacional N° 20.711

CONVENIO DE DETENCION Y EXTRADICION DE IMPUTADOS Y CONDENADOS ENTRE BUENOS AIRES Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Generalidades

Cantidad de Artículos que compone la norma 4

Generalidades

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.- Apruébase el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia de la Nación, tendiente a facilitar la detención y extradición de imputados o condenados, cuyo texto se anexa y forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Conforme a lo acordado en los artículos 10 y 11 del convenio que se aprueba por esta ley, las disposiciones del mismo entrarán en vigencia a partir de los treinta (30) días a contar de la fecha de publicación de la última ley aprobatoria; si otras provincias adhirieran al mencionado convenio, sus disposiciones regirán, respecto de ellas, a partir de los treinta (30) días de publicada cada adhesión.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo nacional gestionar á la adhesión de las demás provincias al convenio que se aprueba por la presente.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALLENDE - CANTONI - LASTIRI - LAVIA

ANEXO A

Convenio entre el poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia de la Nación.

Observaciones generales :

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0012

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0010/0011

OBSERVACION ARTS. 3, 4, 5: VER ART 3 LEY 22.777 (B.O. 12-4-83)

ARTICULO 1º.- La orden de detención emanada de tribunal con competencia penal, de cualquiera de las partes signatarias del presente convenio, tendrá ejecutividad en el territorio de ellas.

ARTICULO 2º.- La orden de detención deberá darse a conocer documentadamente, sin necesidad de rogatoria o exhorto, por cualquier medio de difusión oficial, judicial o policial, y contendrá:

- a) Denominación del tribunal y nombres del juez y secretario intervinientes;
- b) Datos personales de la persona cuya detención se requiere;
- c) El delito por el cual se ha librado la orden;
- d) Carátula y número de la causa;
- e) Carácter de la detención -comunicado o incomunicado -entendiéndose que si no se establece esta última circunstancia, lo es en carácter de comunicado;
- f) Si la orden fue librada con motivo de una sentencia condenatoria, deberá consignarse la pena a cumplir efectivamente, conforme a las disposiciones referidas al cómputo de la pena establecida en el Código Penal; si se tratase de un evadido deberá, además, señalarse la pena impuesta y el lapso a cumplir. Si en la orden se omitiera cualquiera de los requisitos precedentemente enunciados, deberá expresarse la causa de ello.

Ref. Normativas:

Ley 11.179

ARTICULO 3º.- Producida la detención, se pondrá de inmediato al detenido a disposición del juez de instrucción de turno, quien inmediatamente hará verificar la identidad de esa persona, le hará conocer fehacientemente las circunstancias del artículo 2 y, dentro de las veinticuatro (24) horas, cursará comunicación al tribunal que hubiera dispuesto la detención, solicitando se informe si subsiste la orden.

Nota de redacción. Ver:

Ley 22.777 Art.3 (B.O. 12-04-83).

ARTICULO 4º.- Si dentro de los siete (7) días de cursada la comunicación al tribunal requirente no se recibiere, por cualquier medio de comunicación oficial, la confirmación de la orden o su contestación, se dispondrá la inmediata libertad del detenido.

Igual resolución se adoptará si, aun confirmada la orden, dentro de los diez (10) días de recibida la comunicación, el tribunal que la expidió no enviare personal autorizado para proceder al traslado del detenido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el juez requerido podrá autorizar el traslado del detenido por intermedio de la policía local.

Nota de redacción. Ver:

Ley 22.777 Art.3 (B.O. 12-04-83).

ARTICULO 5º.- Tratándose de condenados, la detención podrá extenderse hasta sesenta (60) días o el tiempo menor que le faltare cumplir, siempre que el tribunal que hubiere ordenado la captura confirmara la subsistencia de ésta dentro del señalado plazo de siete (7) días.

Nota de redacción. Ver:

Ley 22.777 Art.3 (B.O. 12-04-83).

- ARTICULO 6°.- La incomunicación de la persona detenida no podrá, en caso alguno, exceder del término de diez (10) días, ni del plazo menor que establezca la Constitución de la provincia en que se produjo la detención.
- ARTICULO 7°.- Si al producirse la detención estuvieren en poder del capturado objetos que el juez a cuya disposición se encuentra considerase que pueden tener relación con el delito en virtud del cual se ha librado la orden, procederá a remitirlos al tribunal de la causa, previa consulta con éste, que deberá efectuar al tiempo de cursar el pedido de informe previsto en el artículo 3.
- ARTICULO 8°.- Los funcionarios policiales de cualquiera de las partes signatarias, provistos de documentos que los acreditan como tales, que persiguieren desde su territorio y sin solución de continuidad a un imputado, condenado o autor de flagrante delito, que se internare en territorio de la otra parte, podrán continuar la persecución y proceder a su detención cuando la policía local se encontrare materialmente imposibilitada por la celeridad de los hechos para cumplir eficientemente su cometido de aprehender al perseguido, debiendo inmediatamente entregarlo a la autoridad policial local, con expresión por escrito de las causas del procedimiento. La autoridad policial local pondrá de inmediato al detenido a disposición del juez de instrucción de turno del lugar de la aprehensión, quien procederá según lo disponen los artículos anteriores. Si se persiguere a un imputado o condenado por un delito de competencia federal, el detenido deberá ser puesto directamente a disposición del juez federal con competencia territorial en el lugar de la aprehensión, quien procederá en igual forma. En caso de flagrante delito, el magistrado pondrá al detenido a disposición del juez competente, observando lo prescrito en los artículos 4 a 7.
- ARTICULO 9°.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las del presente convenio.
- ARTICULO 10.- Este convenio será sometido por las partes signatarias ala aprobación legislativa, y entrará en vigencia a los treinta (30) días a contar desde la fecha de publicación de la última ley que lo apruebe.
- ARTICULO 11.- Podrán adherir al presente convenio todas las provincias, sin perjuicio de las reservas que consideren convenientes efectuar respecto del artículo 8 , mediante la sanción de la ley aprobatoria correspondiente, rigiendo respecto de ellas a partir de los treinta (30) días contados desde la fecha de publicación de dicha ley.
- ARTICULO 12.- Todos los plazos previstos en este convenio se computarán en días corridos.

GERVASIO R. COLOMBRES

MIGUEL MORAGUES

La Plata, 25 DE ABRIL DE 1973.